



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 170-2020 (NCPP)
LIMA**

**Improcedencia de la acción de revisión de
sentencia por no ser la vía pertinente para lo
solicitado**

Sumilla. El proceso de revisión es extraordinario y residual, cualquier planteamiento respecto a la ejecución de la pena, realizado sobre la base de contagio del virus COVID-19, debe realizarse conforme a las normas de la materia, esto es, el Decreto Legislativo N.º 1513; o, en su caso, vía el indulto por razones humanitarias.

Lima, once de agosto de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada doña Norma Belde Sotero¹; con los recaudos que se adjuntan al principal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. a) La recurrente solicita que se declara fundada su demanda y se sobresea la causa por razones humanitarias, en tanto en el establecimiento penitenciario de Chorrillos (Santa Mónica) en el que se encuentra recluida con condena firme ha contraído el virus COVID-19, resultando un riesgo inminente para su vida y salud el continuar en dicho penal, toda vez que se encuentra dentro del grupo de personas vulnerables al padecer una enfermedad preexistente: VIH. **b)** Alega como causa la prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), esto es, si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado o condenada.

SEGUNDO. El numeral dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, de CPP establece que a la demanda se acompañarán copia de las sentencias expedidas en el proceso, cuya revisión se demanda, además, de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

TERCERO. No obra acompañada a la demanda copia de ninguna de las sentencias que pretende se revisen, carga procesal y requisito de admisibilidad indispensable en este tipo de planteamiento.

¹ Cfr. folios tres a once.

CUARTO. De otro lado el planteamiento se halla fuera de los supuestos que prevé la revisión de sentencia, en tanto lo que pretende es que se deje sin efecto una condena sobre la base de una enfermedad contraída en el interior del establecimiento penitenciario, y no sobre la base de prueba nueva que determine su inocencia; resultando por tanto equivocada la vía para la tramitación de su pedido.

QUINTO. El Decreto Legislativo N.º 1513, que establece las disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, instauró un procedimiento especial en el marco de la emergencia sanitaria nacional por la mencionada enfermedad, conforme lo precisa el artículo 1 de la citada norma, por el que asigna competencia para el conocimiento de las medidas de cesación de la prisión preventiva y remisión condicional de la pena a jueces de emergencia penitenciaria o jueces de investigación preparatoria a escala nacional, garantizando además el derecho a la impugnación del auto que se pronuncia sobre la remisión condicional de la pena, en el artículo 9 de la norma acotada; resultando ser esta la vía a la que deberá acudir la demandante; o en su caso, a la vía del indulto por razones humanitarias.

SEXTO. En atención a lo señalado, no siendo esta la vía competente, y no encontrándose el planteamiento en ninguna de la causas de revisión, corresponde se rechace.

SÉPTIMO. Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, correspondería la aplicación del numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP; no obstante, siendo un pedido de esta naturaleza –por razones humanitarias– cuya vía pertinente es otra, cabe exonerársele de las costas.

En criterio singular, la señora jueza suprema Pacheco Huancas sostiene la inaplicabilidad de la imposición de costas.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los y las integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia presentada por la sentenciada doña Norma Belde Sotero; en el proceso que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; sin costas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 170-2020 (NCPP)
LIMA**

II. DISPONER se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber.

Intervino como ponente el señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JLSA/gc